



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 596

Bogotá, D. C., martes, 8 de junio de 2021

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 422 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual.

Bogotá, D. C. Junio de 2021.

Doctor

JESUS MARIA ESPAÑA
Secretario General Comisión VII
Senado de la República
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY NO. 422/2021 SENADO**. "Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual".

Señor secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente coordinadora de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para primer debate del **PROYECTO DE LEY NO. 422/2021 SENADO**. "Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual".

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición.

1. ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional a iniciativa de los HH.SS. ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ, NADIA GEORGETTE BLEL SCAFF, RUBY HELENA CHAGÜI SPATH, RODRIGO LARA RESTREPO, TEMISTOCLES ORTEGA NARVAEZ HH. RR. JORGE BENEDETTI MARTELO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE, JEZMI BARRAZA ARRAUT, CATALINA ORTIZ LALINDE, FLORA PERDOMO ANDRADE, FABER ALBERTO MUÑOZ, MODESTO AGUILERA VIDES, JOSE LUIS PINEDO OCAMPO.

El Proyecto de Ley 422/2021 Senado, fue radicado en la Comisión el día 24 de marzo de 2021 tal como consta en **Gaceta N° 233 de 2021**. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponente única para primer debate a la H. Senadora Nadia Blel Scaff mediante oficio **CSP-CS-COVID-19-0396-2021**.

Gran parte del desarrollo de esta propuesta se fundamenta en los aportes recogidos en audiencia pública llevada a cabo el 12 de marzo de 2012. Un espacio participativo en modalidad virtual, en el cual se conocieron los diversos puntos de vista de mujeres académicas y activistas; así como el de entidades del gobierno, sobre el tema.

2. OBJETO.

La iniciativa tiene por objeto establecer medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos para la implementación de una política pública que promueva la adecuada gestión menstrual.

1.1 JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

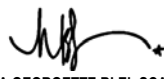
Tal como lo enuncia el autor, la Jurisprudencia Constitucional esboza una serie de principios y derechos; que decantan en el reconocimiento y status de la gestión menstrual como un derecho singular. Parte de la correlación indivisible con la dignidad humana. Es así como el artículo 1 parte final en concordancia con el artículo 43 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia implica un cambio profundo frente a las reivindicaciones de las mujeres¹. La dignidad humana significa que ellas deben ser tratadas con el mismo respeto y consideración que han sido tratados históricamente los hombres². Lo cual implica que, desde la expresión normativa, el Estado colombiano debe consultar aquellos aspectos en los cuales las mujeres han sido sujeto de discriminación histórica, a fin de establecer las medidas inminentes que reconozcan una igualdad efectiva entre hombres y mujeres; y, desde una dimensión funcional, debe establecerse los casos en los cuales la dignidad humana



¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 804 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Ídem.

<p>reforzará los ámbitos personal y material de protección de derechos fundamentales cuando se está ante una mujer.³</p> <p>Precisamente desde la dimensión funcional de la dignidad humana, se da la obligación estatal de desplegar todas las acciones para garantizar los mandatos establecidos en el artículo 13 inciso 2 en concordancia con el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia. Siendo una tarea esencial del Estado, garantizar a las mujeres sus derechos, entre ellos el de llevar libre y dignamente la menstruación (principio fundante y principio constitucional); la dignidad humana significa también, que, en caso de existir un derecho fundamental a la gestión menstrual, éste tendrá una protección reforzada, no sólo en su ámbito material de protección –contenido–, sino también desde su ámbito personal de protección –titularidad–, ya que la gestión menstrual debe mirarse a partir de las situaciones concretas de las niñas, mujeres y personas menstruantes.⁴</p> <p>➤ El derecho a la gestión menstrual a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>A su vez, la Corte Constitucional, en este mismo precedente, proferido en Sentencia T-398 de 2019, dejó sentado el manejo de la menstruación como escenario de la salud sexual y reproductiva:</p> <p>(...)</p> <p><i>El derecho a la salud sexual y reproductiva comprende, entre otros, el derecho al manejo de la higiene menstrual.</i></p> <p><i>Éste se define, a su vez, como el derecho de toda mujer a usar adecuadamente el material para absorber o recoger la sangre menstrual. La literatura ha sostenido, que el uso adecuado comprende cuatro condiciones esenciales, a saber: a) el empleo de material idóneo para absorber la sangre; b) la capacidad para hacer el cambio de dicho material en privacidad y tan seguido como sea necesario; c) el acceso a instalaciones, agua y jabón para lavar el cuerpo, así como para desechar el material usado y; d) la educación que permitan comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlos de forma digna y sin incomodidad alguna. Estos elementos se desarrollarán en el análisis del contenido concreto del derecho.</i></p> <p><i>El derecho al manejo de la higiene menstrual es un derecho de las mujeres (sin excluir a personas que tengan una identidad de género diversa). Ello se debe, por una parte, a que la menstruación es un proceso biológico que se predica de ella y, por otra parte, a que dicho proceso ha constituido en un factor histórico de segregación de la mujer -artículo 13 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia-. En Colombia, la menstruación también tiene connotaciones negativas. En algunas regiones del país se considera que la menstruación atrae animales (culebras), pudre y seca las plantas, enferma a los hombres y esconde el oro. Esta creencia hace que las niñas y adolescentes mantengan en secreto su</i></p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos. ⁴ Idem.</p>	<p><i>período menstrual, a fin de no ser excluidas de juegos, de amistades o de actividades -curriculares o de otro tipo.</i></p> <p><i>La titularidad del derecho al manejo de la higiene menstrual debe revisarse también desde las situaciones especiales en las cuales viven las mujeres, conforme al artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia. Ello significa que este derecho puede variar en su intensidad y en su tipo de garantías según las condiciones etarias, culturales y socioeconómicas de la mujer. En ese sentido, si bien toda mujer tiene derecho al uso adecuado de material de absorción de la sangre menstrual, la forma en que se garantiza éste varía si se está ante una mujer indígena, una mujer que vive en zonas rurales, una mujer que se encuentra en situaciones de emergencia (desplazamiento forzado), una mujer en situación de escolaridad o una mujer habitante de calle.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En el caso de gestión de la higiene menstrual, la garantía del derecho se da a través de acciones positivas que tiendan a facilitar el acceso al material de absorción de sangre menstrual, así como el acceso a infraestructura adecuada para realizar el cambio de dicho material en condiciones de dignidad e intimidad, entre otros.”</i></p> <p>Datos recopilados por la Fundación PLAN, organización que trabaja en la promoción de los derechos de la niñez y la igualdad de las niñas, evidencian que aún en el 2019 la menstruación sigue siendo una situación problemática para las niñas en poblaciones vulnerables del país. El dato más preocupante de la investigación es que 5 de cada 10 niñas de estas poblaciones no tiene acceso a toallas higiénicas. A esto se suma que 1 de cada 3 niñas falta al colegio debido a la menstruación.⁵</p> <p>La menstruación y su manejo han sido temas de los que no se hablan y esto ha perjudicado gravemente a las mujeres y personas que menstrúan y a su desarrollo. Sin embargo, recientemente se han abierto las puertas de la discusión a estos temas con la intención de combatir “la pobreza del período”.</p> <p>En ese sentido, si bien toda niña, mujer y persona menstruante tiene derecho al uso adecuado de material de absorción de la sangre menstrual, la forma en que se garantiza éste varía si se está ante una persona indígena, una persona que vive en zonas rurales, una persona que se encuentra en situaciones de emergencia (desplazamiento forzado), una persona en situación de escolaridad o una persona habitante de calle.⁶</p> <p>Por parte de los Estados y desde las actuaciones institucionales, es posible identificar diversas experiencias alrededor del mundo; desde reducir impuestos a los insumos necesarios para la gestión</p> <p>⁵ Ver: https://consultorsalud.com/5-de-cada-10-ninas-de-poblaciones-vulnerables-en-colombia-no-tienen-acceso-a-productos-de-aseo-para-la-menstruacion ⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-398 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.</p>
<p>menstrual, hasta su entrega gratuita. En Colombia, para 2018 la Corte Constitucional declaró el no impuesto al valor agregado para toallas y tampones, visibilizando así la relación de la menstruación con otros derechos como: la salud y la dignidad. En esta misma decisión el alto tribunal se refirió a la copa menstrual manifestando que:</p> <p><i>“Esas alternativas (refiriéndose a copas y otros), al ser más costosas a corto plazo requieren de una alta capacidad adquisitiva (...) Por ello, el acceso a los mismos no resulta equivalente para las mujeres en edad fértil con alta capacidad adquisitiva, en ciudades con fácil acceso a internet, tarjetas de crédito para su compra y distribución del correo internacional, por contraposición a aquellas sin esas ventajas.”</i></p> <p>La posición de la Corte nos da entender que no todas las mujeres y personas menstruantes tienen las mismas posibilidades, a pesar de vivir toda la misma situación fisiológica de menstruar, no a todas se les facilita decidir de qué manera quieren vivir la menstruación, o qué alternativa quieren utilizar con ella. Si bien es cierto que la gestión menstrual debe ser una decisión personal, y que a nadie se le debe decir cómo vivir su menstruación; al final, por razones económicas, culturales, formativas (entre otras) terminan viviendo la menstruación como pueden, más no como quieren. Muchas personas sobreviven a la menstruación y no la viven.</p> <p>➤ Derecho Comparado.</p> <p>Alrededor del mundo se han adoptado diversas políticas públicas en relación a los productos de gestión menstrual.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Escocia: Es el primer país en brindar productos de gestión menstrual de manera gratuita, no solo en establecimientos educativos sino, también en centros comunitarios, asociaciones de la juventud y farmacias. Esta nueva ley, llevada al parlamento escocés por la política Monica Lennon, determina que estos productos deben estar disponibles para cualquier persona menstruante de todo el país. ● Australia, Alemania e India: Ya sea a partir de una campaña viral “Impuesto a la sangre” como lo fue en India, o 18 años de reclamo como en Australia; estos tres países también decidieron dejar de considerar estos productos como un bien de lujo para optar por la reducción de impuestos. ● España (Canarias): En 2017 el Gobierno de Canarias aprobó la reducción de impuestos para los productos de gestión menstrual. ● Kenya: Hace más de 10 años que se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Además, en el 2017, el presidente Uhuru Kenyatta firmó un acta en donde se declaró que los productos, como las toallas, serían distribuidos en los colegios de manera gratuita. <p>⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-117 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Nueva Zelanda, Inglaterra, Botswana: Estos tres países cuentan con provisión gratuita en establecimientos educativos. ● Estados Unidos: En algunos estados como Illinois, Maryland, Massachusetts, Minnesota, Nueva Jersey, Nueva York y Pennsylvania se eliminaron los impuestos a los productos de gestión menstrual. Nueva York no solo eliminó esos impuestos, sino que en junio de 2016 aprobó la provisión gratuita de toallas higiénicas y tampones en escuelas públicas, albergues y cárceles. ● Canadá: Gracias a una exitosa campaña en donde se reunieron más de 74 mil firmas, se consiguió la eliminación total de impuestos para los productos de gestión menstrual. ● Argentina: Desde 2017, la campaña #MenstruAcción de Economía Feminista busca visibilizar la problemática mediante tres reclamos: quita del IVA a productos de gestión menstrual, provisión gratuita en establecimientos públicos, y realización de investigaciones y socialización de datos que permitan tomar decisiones tanto públicas como privadas respecto a la gestión menstrual. Recientemente el Programa de Provisión Gratuita de productos de gestión de higiene menstrual en hospitales, centros de salud, cárceles, refugios y ámbitos educativos obtuvo media sanción por los diputados en Santa Fe, Argentina. También se aprobó el Proyecto que garantiza la provisión gratuita de productos de gestión menstrual en Ciudad de Santa fe, Villa Gobernador Gálvez y Zárate. El cual propone informar sobre las variables ecológicas, económicas y saludables, y también su inclusión en el programa de Precios Cuidados. ● México: Michoacán se convirtió en el primer estado en garantizar la gratuidad de productos de gestión menstrual. <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Reconoce el derecho a la gestión menstrual de toda niña, mujer y persona menstruante en el ordenamiento jurídico colombiano; reconociendo cuatro condiciones esenciales: <ul style="list-style-type: none"> ● Material idóneo. ● Capacidad de cambio del material ● Acceso a instalaciones, agua e insumos de aseo. ● Educación sobre higiene menstrual. ✓ Extiende la Exención del IVA a otros instrumentos de higiene menstrual como: tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente. <u>En los términos de la SENTENCIA C-102/21.</u>

<p>✓ Establece la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p> <p>✓ Define los lineamientos para la elaboración de una política pública de gestión menstrual, articulando las distintas instancias nacionales y territoriales en la formulación de estrategias que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la gestión menstrual en condiciones dignas, con especial observancia de las niñas, mujeres y personas menstruantes en condición de vulnerabilidad.</p> <p>4. CONFLICTO DE INTERES.</p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos.</p> <p>Esta descripción es de manera meramente orientativa:</p> <p>• Que, de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista o sus familiares dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil, un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por el posible beneficio ante la licencia propuesta.</p>	<p>5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO RADICADO</th> <th>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>Artículo 1. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual. Así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.</p> </td> <td> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como A través de la presente ley se objeto establecer medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos para la implementación de una política pública que promueva la adecuada <u>gestión menstrual.</u></p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a usar el insumo necesario, apto y adecuado durante el período de la menstruación. El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna.</p> </td> <td> <p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a <u>acceder</u>, usar y <u>elegir libremente de acuerdo a criterios y convicciones personales e identidad étnica y cultural,</u> el insumo necesario, apto y adecuado para <u>absorber o recoger la sangre menstrual.</u></p> <p>El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación y <u>espacios de formación</u> que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, <u>las opciones existentes en materia de higiene menstrual</u> y cómo manejarlo de</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE	<p>Artículo 1. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual. Así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como A través de la presente ley se objeto establecer medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos para la implementación de una política pública que promueva la adecuada <u>gestión menstrual.</u></p>	<p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a usar el insumo necesario, apto y adecuado durante el período de la menstruación. El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna.</p>	<p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a <u>acceder</u>, usar y <u>elegir libremente de acuerdo a criterios y convicciones personales e identidad étnica y cultural,</u> el insumo necesario, apto y adecuado para <u>absorber o recoger la sangre menstrual.</u></p> <p>El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación y <u>espacios de formación</u> que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, <u>las opciones existentes en materia de higiene menstrual</u> y cómo manejarlo de</p>		
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE								
<p>Artículo 1. A través de la presente ley se dictan medidas que garantizan a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual. Así como los lineamientos para la implementación de una política pública en este mismo sentido.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como A través de la presente ley se objeto establecer medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos para la implementación de una política pública que promueva la adecuada <u>gestión menstrual.</u></p>								
<p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a usar el insumo necesario, apto y adecuado durante el período de la menstruación. El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna.</p>	<p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a <u>acceder</u>, usar y <u>elegir libremente de acuerdo a criterios y convicciones personales e identidad étnica y cultural,</u> el insumo necesario, apto y adecuado para <u>absorber o recoger la sangre menstrual.</u></p> <p>El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <p>a) el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible;</p> <p>b) la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria;</p> <p>c) el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado;</p> <p>d) la educación y <u>espacios de formación</u> que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, <u>las opciones existentes en materia de higiene menstrual</u> y cómo manejarlo de</p>								
<table border="1"> <tr> <td></td> <td>forma digna y sin incomodidad alguna.</td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente.</p> </td> <td> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente, <u>entre otros productos análogos de gestión menstrual.</u></p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 5. El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p> </td> <td> <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>Artículo 6. Política pública de la gestión menstrual. El gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p> </td> <td> <p>Artículo 5. Política pública de la gestión menstrual. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p> </td> </tr> </table>		forma digna y sin incomodidad alguna.	<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente, <u>entre otros productos análogos de gestión menstrual.</u></p>	<p>Artículo 5. El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p>	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p>	<p>Artículo 6. Política pública de la gestión menstrual. El gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p>	<p>Artículo 5. Política pública de la gestión menstrual. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p>	<p>a) La institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas. Para ello será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces. Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes; que se encuentren en dicha situación llevar la menstruación en condiciones dignas. Parágrafo. Para garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la gestión menstrual, contempladas en el artículo 2 de la presente ley, el diseño de la política pública deberá integrar el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y la Secretarías de Hacienda, y las Secretarías de Integración social, al implicar este derecho factores educativos, de infraestructura y presupuestales.</p> <p>b) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares del derecho a la gestión menstrual.</p> <p>c) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>e) La institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas. Para ello será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces. Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes; que se encuentren en dicha situación <u>accedan a una gestión menstrual</u> llevar la menstruación en condiciones dignas. Parágrafo. Para garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la gestión menstrual, contempladas en el artículo 2 de la presente ley, el diseño de la política pública deberá integrar el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y la Secretarías de Hacienda, y las Secretarías de Integración social, al implicar este derecho factores educativos, de infraestructura y presupuestales.</p> <p>f) El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares del derecho a la gestión menstrual.</p> <p>g) La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p>
	forma digna y sin incomodidad alguna.								
<p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente.</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes: (...) 96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente, <u>entre otros productos análogos de gestión menstrual.</u></p>								
<p>Artículo 5. El gobierno nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p>	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario. Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p>								
<p>Artículo 6. Política pública de la gestión menstrual. El gobierno nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p>	<p>Artículo 5. Política pública de la gestión menstrual. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p>								

<p>Se deberá garantizar la provisión gratuita del insumo necesario para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle y población carcelaria.</p> <p>El tipo de insumo a proveer deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas poblaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>d) Los espacios de educación o formación en materia de gestión menstrual.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán</p> <p>Se deberá garantizar la provisión gratuita del insumo necesario para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle y población carcelaria.</p> <p>El tipo de insumo a proveer deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas poblaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>h) Los espacios de educación o formación en materia de gestión menstrual.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán</p>	<table border="1"> <tr> <td>garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.</td> <td>menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 3. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.</td> <td>Artículo 6. El marco reglamentario de la presente ley y las acciones para garantizar su cumplimiento, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.</td> </tr> </table> <p>6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, se rinde Ponencia Positiva y se solicita a la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Senado dar primer debate al PROYECTO DE LEY NO. 422/2021 SENADO. "Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual".</p> <p>De los ponentes,</p> <p style="text-align: center;">  NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE </p>	garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.	menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.	Artículo 3. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.	Artículo 6. El marco reglamentario de la presente ley y las acciones para garantizar su cumplimiento, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.
garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.	menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades.				
Artículo 3. Todas las disposiciones de la presente ley, así como sus normas reglamentarias, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.	Artículo 6. El marco reglamentario de la presente ley y las acciones para garantizar su cumplimiento, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.				
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 422/2021 SENADO. <i>"Por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual".</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen a todas las niñas, mujeres y personas menstruantes, el derecho a la gestión menstrual, así como los lineamientos para la implementación de una política pública que promueva la adecuada gestión menstrual.</p> <p>Artículo 2. Derecho a la gestión menstrual. El derecho de toda niña, mujer y persona menstruante a acceder, usar y elegir libremente de acuerdo a criterios y convicciones personales e identidad étnica y cultural, el insumo necesario, apto y adecuado para absorber o recoger la sangre menstrual. El ejercicio de este derecho implica cuatro condiciones esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> el empleo del insumo idóneo para absorber o recoger la sangre, considerándolo como bien insustituible; la capacidad para hacer el cambio de dicho insumo en privacidad y con la frecuencia que sea necesaria; el acceso a instalaciones, agua y artículos para la higiene, así como para desechar el insumo usado; <p>la educación y espacios de formación que permita comprender los aspectos básicos relacionados con el ciclo menstrual, las opciones existentes en materia de higiene menstrual y cómo manejarlo de forma digna y sin incomodidad alguna.</p> <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 477 del Estatuto tributario el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 477. BIENES QUE SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO. Están exentos del impuesto sobre las ventas, con derecho a compensación y devolución, los siguientes bienes:</p> <p>(...)</p> <p>96.19 Compresas, toallas higiénicas, tampones, protectores diarios, copas menstruales y ropa interior femenina absorbente, entre otros productos análogos de gestión menstrual.</p>	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional, dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, reglamentará lo relacionado con el registro y trámites ante el INVIMA e instancias aduaneras, necesarios para la producción, importación y comercialización de los productos especificados en la partida 96.19 del artículo 477 del estatuto tributario.</p> <p>Parágrafo. Dentro de la reglamentación a expedir, deberá consagrarse la obligación para productores y comercializadores de este tipo de productos, de dar las especificaciones pertinentes en cuanto a la composición y materiales utilizados en la producción.</p> <p>Artículo 5. Política Pública de la Gestión Menstrual. El Gobierno Nacional dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá diseñar e implementar la política pública de la gestión menstrual, la cual debe abordar inexorablemente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La institución responsable del diseño y su trabajo coordinado con otras entidades públicas. Para ello será la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer la autoridad competente en primera instancia; seguida a nivel territorial por las secretarías distritales y municipales de la mujer, o quienes hagan sus veces. <p>Estas serán responsables de identificar las situaciones de vulnerabilidad en el territorio y desplegar acciones que les permitan a las niñas, mujeres y personas menstruantes; que se encuentren en dicha situación accedan a una gestión menstrual en condiciones dignas.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar que se cumplan las condiciones necesarias para el ejercicio del derecho a la gestión menstrual, contempladas en el artículo 2 de la presente ley, el diseño de la política pública deberá integrar el trabajo coordinado con otras entidades de los niveles nacionales y territoriales tales como: el Ministerio y las Secretarías de Educación, el Ministerio y las Secretarías de Salud, el Ministerio y las Secretarías de Hacienda, y las Secretarías de Integración social, al implicar este derecho factores educativos, de infraestructura y presupuestales.</p> <ol style="list-style-type: none"> El reconocimiento de la diversidad de las personas titulares del derecho a la gestión menstrual. La definición de los insumos de gestión menstrual como bienes insustituibles y las decisiones necesarias para su provisión gratuita en aquellos casos en los cuales se esté ante niñas, mujeres o personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales. <p>Se deberá garantizar la provisión gratuita del insumo necesario para la gestión menstrual a quienes vivan en zonas rurales, quienes se encuentran en situaciones de emergencia debidamente declarada, en situación de escolaridad, quienes sean clasificadas dentro del grupo A del SISBEN, habitantes de calle y población carcelaria.</p>				

<p>El tipo de insumo a proveer deberá estar acorde con las características especiales de cada una de estas poblaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la entrega gratuita de los insumos destinados a niñas, mujeres y personas menstruantes en situaciones socioeconómicas especiales.</p> <p>d) Los espacios de educación o formación en materia de gestión menstrual.</p> <p>Parágrafo. En un término máximo de seis (6) meses, contado a partir de la expedición de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social definirá y reglamentará los programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual. Las entidades del sector salud, protección social y educación, del orden nacional y territorial, están también autorizadas a realizar campañas de programas de promoción y pedagogía para crear conciencia y romper estigmas frente a la menstruación, y brindar capacitaciones de gestión menstrual.</p> <p>Para el diseño e implementación de estos programas y campañas, todas las autoridades competentes deberán garantizar la participación efectiva de organizaciones civiles que tengan experiencia en los temas de la menstruación, gestión menstrual y trabajo con comunidades</p> <p>Artículo 6. El marco reglamentario de la presente ley y las acciones para garantizar su cumplimiento, deberán diseñarse, socializarse e implementarse con enfoque diferencial, considerando la diversidad étnica, cultural, económica y territorial que existe entre las personas beneficiarias.</p> <p>Artículo 7. La presente ley rige a partir del momento de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF COORDINADORA PONENTE.</p> </div>	<p>COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, el siguiente Informe de Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Primer Debate.</p> <p>NÚMERO DEL PRYECTO DE LEY: No. 422/2021 SENADO</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL DERECHO A LA GESTION MENSTRUAL".</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>El Secretario,</p> <div style="text-align: center;">  <p>JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA</p> </div>
--	--

<p align="center">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 362 DE 2020 SENADO Y 402 DE 2020 CÁMARA</p> <p align="center"><i>por medio de la cual la nación se une a la conmemoración de la batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 362 DE 2020 SENADO Y 402 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Bogotá, D.C. Junio 08 de 2021</p> <p>H. Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente Senado de la República Bogotá</p> <p>Honorables Senadores:</p> <p>Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del H. Senado de la República, me correspondió el honor de rendir ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley N° 362 de 2020 Senado y 402 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>Este proyecto busca rendir un homenaje al municipio de Lebríja por haber vivido, presenciado y sufrido la batalla más dura y trágica de la Guerra de Los Mil Días, la Batalla de Palonegro. En cumplimiento de los 110 años de la batalla, se pretende resaltar el legado histórico de este trágico suceso, y los valores de convivencia y paz que nos permitan nunca más repetir estos tristes sucesos.</p>	<p>MARCO NORMATIVO</p> <p>Este proyecto de ley tiene como origen las facultades constitucionales que tiene el Congreso de la República, otorgadas en los artículos 114 y 154 de la Constitución Política, que reglamentan su función legislativa y faculta al congreso para presentar este tipo de iniciativas:</p> <p><i>"Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.</i></p> <p><i>El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes".</i></p> <p>(...)</p> <p><i>"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.</i></p> <p><i>No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.</i></p> <p><i>Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado".¹</i></p> <hr/> <p><small>¹ Constitución Política de Colombia de 1991.</small></p>
--	--

Con este proyecto de ley ordinaria se pretende autorizar al Gobierno Nacional para que, bajo los parámetros de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, participe en la financiación y ejecución de proyectos de inversión que fortalezcan la memoria de las víctimas de la Batalla de Palonegro. La idea es que se incorporen, dentro del Presupuesto General de la Nación, partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las obras mencionadas.

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".²

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión "Autorícese", no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

"Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren

Ver enlace: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
² Sentencia C-324 de 1997
 Ver enlace: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-324-97.htm>

suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

LA BATALLA DE PALONEGRO:

La Batalla de Palonegro es el símbolo de la tragedia colombiana, por muchos es definida como la batalla más emblemática y más sangrienta de la Guerra de los Mil Días. Además de ser el crucial escenario que definió el futuro de la reinante hegemonía conservadora por las décadas siguientes. La importancia de esta batalla es pues rescatada por varios historiadores del país:

"Quizá la más fiera de todas las batallas libradas en territorio colombiano, emblemática de la guerra de los Mil días, fue la de Palonegro: allí lucharon, durante 17 días, 15.000 insurgentes contra 16.000 representantes de la autoridad"³.

En plena confrontación bipartidista tras la inauguración de la hegemonía conservadora, la batalla de Palonegro, que tuvo como escenario el municipio de Lebrija, fue el sangriento epílogo de la derrota liberal y la reafirmación del poder conservador por las siguientes décadas en el país.

Esta batalla tuvo como origen en la victoria liberal de Peralonso, el 15 de diciembre de 1899, tras la cual las tropas liberales no decidieron marchar directamente hacia la capital. Por el contrario, el generalísimo Vargas Santos, líder de los liberales, consideró de poco honor perseguir al grueso del ejército del gobierno en desbandada, sino que ordenó retroceder y descansar por más de 3 meses en Cúcuta. Error que les permitió a los conservadores rearmarse, organizar sus defensas y cerrarles los caminos a las fuerzas liberales, para encontrarse posteriormente en Palonegro. Los liberales al sentirse acorralados realizaron pequeñas escaramuzas para intentarse abrirse paso del cerco.

Para el 11 de mayo de 1900, los liberales pudieron llegar a las estribaciones de la cordillera de Canta, en inmediaciones de Bucaramanga y Lebrija. Este fue el escenario de la más prolongada batalla de la guerra, donde por más de 17 días se

³ <https://www.usergioarboleda.edu.co/wp-content/uploads/2015/04/cuadernos-centro-de-pensamiento-9.pdf>

combatió en un frente de 26 kilómetros de trincheras pegadas a la agreste topografía de los cerros de Palonegro.

La posición de desventaja marco el suceso de esta batalla, los liberales acorralados se vieron forzados a retirarse y este sería el inicio de nuevos acontecimientos para el país:

"Padres muertos encima de sus hijos adolescentes, habitantes de la región pillando las miserias de los muertos, miles de cadáveres cubiertos de moscas que desovaban y comían para multiplicar su especie y mujeres recogiendo, como en un rompecabezas, los pedazos de sus deudos para sepultarlos completos, o aquellas que trataban de imaginar, entre los cuerpos desfigurados por la hinchazón, algún rasgo que los identificara con sus seres queridos.

Unos 2.500 muertos es la cifra de algunos (1.500 liberales y 1.000 conservadores). Este es el saldo de la batalla que el 26 de mayo tocó su fin cuando los liberales empezaron a abandonar sus posiciones para entrar en otro laberinto de muerte y de tristeza".⁴

El impacto de la batalla en víctimas es impactante, pero tenía además un impacto importante dado que con esta batalla se rompió la guerra regular que había planteado la dirigencia liberal para convertir la Guerra de los Mil Días en una guara de guerrillas. Dado que los sobrevivientes se adentraron en la geografía colombiano para organizar el resto de la guerra desde estrategias irregulares.

"La guerra, que paradójicamente los liberales habían querido convertir en una guerra regular donde los contendientes se dieran tratamiento de caballeros, devino, por fuerza de las circunstancias, en la más odiada guerra de guerrillas. En guerra de partidas donde la emboscada, la bala mascada y el machete se enseñorearon de los campos de batalla, junto con los capataces y los caporales de hacienda, diestros en el arma blanca y en la conducción de pequeños grupos de guerreros. Hombres a los que muchos la insania de la guerra les había quitado alma y sentimientos, convirtiéndolos en brutales máquinas de muerte y de venganza".⁵

⁴ <https://www.semana.com/especiales/articulo/mayo-26-1900brorgia-sangre/65793-3>
⁵ <https://www.semana.com/especiales/articulo/mayo-26-1900brorgia-sangre/65793-3>

El escenario fue entonces difícil para la dirigencia liberal dado que el desarrollo de la guerra irregular le dejó fuera del control militar de la situación, los dirigentes prefieren entonces salir del país y desautorizar a las fuerzas irregulares. Por esto, se puede decir que la Batalla de Palonegro fue el detonante del destino de la Guerra de los Mil Días y del nacimiento de la estrategia irregular como práctica cotidiana de la violencia en Colombia.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitar a los Honorables Senadores aprobar en Segundo Debate el Proyecto de Ley N° 362 de 2020 Senado y 402 de 2020 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Cordialmente,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
 Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 362 DE 2020 SENADO Y 402 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto: El objeto de este proyecto es rendir homenaje a las víctimas de la Batalla de Palonegro al cumplirse 110 años de este trágico acontecimiento, construir una cultura de paz y resaltar el legado histórico que no permitan que estos trágicos eventos se repitan.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, podrá destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración a la Batalla de Palonegro:

1. Renovar el monumento a los héroes de la batalla de Palonegro
2. Diseño y construcción de un programa integral para la conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla en la Cruz de Palonegro y en la Vereda Palonegro (Hospital improvisado de la batalla).
3. Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Centro cultural de Lebríja
4. Por medio de Museo Militar "Batalla de Palonegro" se establecerá una exposición en el Centro Cultural de Lebríja sobre los acontecimientos de la guerra de los mil días y la batalla de Palonegro.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a la Batalla de Palonegro en acto especial y protocolario, el 11 de mayo de cada año en el municipio de Lebríja. De igual manera, el 11 de mayo de cada año se realizarán actividades educativas y culturales mediante las cuales se resalten, rememoren y valoren la importancia histórica de este acontecimiento para toda la ciudadanía.

Artículo 4. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional una convocatoria pública para recopilar un libro con los acontecimientos de la batalla de Palonegro y la guerra de los mil días. Así mismo, se encargarán de la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos acerca de la Batalla de Palonegro.

Artículo 5. La RTVC podrá, según disponibilidad presupuestal, realizar un documental acerca de la Batalla de Palonegro y la guerra de los mil días.

Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 362 de 2020 SENADO – 402 DE 2020 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto: El objeto de este proyecto es rendir homenaje a las víctimas de la Batalla de Palonegro al cumplirse 110 años de este trágico acontecimiento, construir una cultura de paz y resaltar el legado histórico que no permitan que estos trágicos eventos se repitan.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Cultura, podrá destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras en conmemoración a la Batalla de Palonegro:

1. Renovar el monumento a los héroes de la batalla de Palonegro
2. Diseño y construcción de un programa integral para la conservación y renovación de los lugares históricos de la batalla en la Cruz de Palonegro y en la Vereda Palonegro (Hospital improvisado de la batalla).
3. Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Centro cultural de Lebríja
4. Por medio de Museo Militar "Batalla de Palonegro" se establecerá una exposición en el Centro Cultural de Lebríja sobre los acontecimientos de la guerra de los mil días y la batalla de Palonegro.

Artículo 3. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas rendirán homenaje a la Batalla de Palonegro en acto especial y protocolario, el 11 de mayo de cada año en el municipio de Lebríja. De igual manera, el 11 de mayo de cada año se realizarán actividades educativas y culturales mediante las cuales se resalten, rememoren y valoren la importancia histórica de este acontecimiento para toda la ciudadanía.

Artículo 4. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional una convocatoria pública para recopilar un libro con los acontecimientos de la batalla de Palonegro y la guerra de los mil días. Así mismo, se encargarán de la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos acerca de la Batalla de Palonegro.

Artículo 5. La RTVC podrá, según disponibilidad presupuestal, realizar un documental acerca de la Batalla de Palonegro y la guerra de los mil días.

Artículo 6. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), según consta en el Acta No. 27 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa"**, expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República



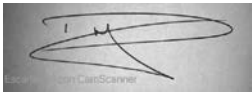
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 08 de junio de 2021

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JAIME DURÁN BARRERA, AL PROYECTO DE LEY No. 362 de 2020 SENADO – 402 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE UNE A LA CONMEMORACIÓN DE LA BATALLA DE PALONEGRO EN SUS 110 AÑOS, SE CONSTRUYE UNA CULTURA DE PAZ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

<p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p>
--	---



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 596 - martes, 8 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del proyecto de ley número 422 de 2021 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho a la gestión menstrual	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate del proyecto de ley número 362 de 2020 Senado y 402 de 2020 Cámara, por medio de la cual la nación se une a la conmemoración de la batalla de Palonegro en sus 110 años, se construye una cultura de paz y se dictan otras disposiciones	5